

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-440/2012

**ACTOR: ROGELIO JAVIER
AUDIFFRED NARVÁEZ**

**ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y
COMISIÓN DE PROCESOS
INTERNOS DEL DISTRITO
FEDERAL, AMBOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**TERCERA INTERESADA: BEATRIZ
ELENA PAREDES RANGEL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, veintiocho de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-440/2012**, promovido por Rogelio Javier Audiffred Narváez, en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, ambos del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la *“Convocatoria para la selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el período constitucional 2012-2018”*; el *“Dictamen de la Comisión de Procesos Internos del Distrito*

SUP-JDC-440/2012

Federal por el que se niega registro como precandidato al ciudadano Rogelio Javier Audiffred Narváez en el proceso interno de selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el periodo constitucional 2012-2018” y el “Acuerdo de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal por el que se declara la validez del proceso interno de selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el período constitucional 2012-2018”, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Procedimiento Electoral en el Distrito Federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declaró el inició formal del procedimiento electoral ordinario dos mil once-dos mil doce, para elegir Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, en el Distrito Federal.

2. Convocatoria. El veintisiete de enero de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la *“Convocatoria para la selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el período constitucional 2012-2018”*.

3. Expedición del Manual de Organización. El nueve de febrero de este año, la Comisión de Procesos Internos del

Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal expidió el Manual de Organización del procedimiento interno para la selección y postulación de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el periodo constitucional dos mil doce-dos mil dieciocho.

4. Solicitud de registro del actor. El once de febrero de dos mil doce, el ahora actor presentó solicitud de registro a precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ante la citada Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

5. Negativa de registro. El doce de febrero del año en que se actúa, la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal emitió el *“Dictamen de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal por el que se niega registro como precandidato al ciudadano Rogelio Javier Audiffred Narváez en el proceso interno de selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el periodo constitucional 2012-2018”*.

6. Declaración de validez del procedimiento interno de selección y postulación de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El catorce de marzo de dos mil doce, la aludida Comisión de Procesos Internos emitió el acuerdo *“... por el que se declara la validez del proceso interno de selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el período constitucional 2012-2018”*.

SUP-JDC-440/2012

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de marzo de dos mil doce, el actor Rogelio Javier Audiffred Narváez presentó en las oficinas de la Comisión de Procesos Internos en el Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De igual forma, se debe precisar que el día dieciocho de marzo de dos mil doce, el actor presentó otra demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los mismos términos que la anterior, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, con la que se integró el diverso expediente con clave SUP-JDC-392/2012, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

En la sustanciación de ese juicio, el mencionado Magistrado, mediante proveído emitido el veinte de marzo del año que transcurre, requirió a los órganos partidistas responsables que llevaran a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Tercera interesada. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano compareció como tercera interesada Beatriz Elena Paredes Rangel.

IV. Trámite y remisión de constancias del medio de impugnación. Mediante escrito de veintiuno de marzo, el

Presidente de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, remitió a esta Sala Superior, con motivo del cumplimiento al requerimiento precisado en el resultando que antecede, la demanda presentada por Rogelio Javier Audiffred Narváez, el diecisiete de marzo de dos mil doce, el respectivo informe circunstanciado y demás constancias que el órgano partidista responsable consideró pertinentes.

V. Remisión a Ponencia. Por oficio de veintidós de marzo de dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, remitió a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias mencionadas en el resultando que antecede por estar relacionada con el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-392/2012, turnado a la Ponencia del mencionado Magistrado el día dieciocho de marzo del año en que se actúa.

VI. Acuerdo de desglose. Mediante acuerdo dictado el veintitrés de marzo de dos mil doce, por el Magistrado Flavio Galván Rivera, en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-392/2012, se ordenó enviar, mediante oficio, el escrito de demanda con sus anexos y demás constancias, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que se integrara y registrara en el respectivo Libro de Gobierno un nuevo expediente y, en su oportunidad, se turnara a la Ponencia del mencionado Magistrado.

SUP-JDC-440/2012

VII. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticuatro de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-440/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando dos (II) que antecede, iniciado con la presentación de la demanda el diecisiete de febrero de dos mil doce, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación. Mediante acuerdo de veintiséis del mes y año en que se actúa, el Magistrado Instructor tuvo por radicado, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el preámbulo de esta sentencia.

IX. Admisión y requisitos de procedibilidad. Mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, por considerar que se reunían los requisitos de procedibilidad.

X. Cierre de instrucción. El veintiocho de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio al rubro identificado, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rogelio Javier Audiffred Narváez, por su propio derecho, quien se ostenta como aspirante a precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para controvertir diversas determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, ambos del Partido Revolucionario Institucional, relacionadas con su solicitud de registro como precandidato a Jefe de Gobierno de esa entidad federativa.

SEGUNDO. Precisión de órganos partidistas responsables y actos impugnados. A juicio de esta Sala Superior, es pertinente precisar cuáles son los órganos responsables, en este caso, así como los actos que el enjuiciante controvierte, en su escrito de demanda.

1. Del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se controvierte la convocatoria para participar en el procedimiento interno de selección de

SUP-JDC-440/2012

candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que postulará ese partido político para el periodo dos mil doce-dos mil dieciocho.

2. De la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, se impugna:

A) El dictamen por el que se negó al actor el registro como precandidato en el procedimiento de selección interno de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

B) El acuerdo por el que se declaró la validez del procedimiento de interno de selección de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el periodo constitucional dos mil doce-dos mil dieciocho y se ordenó expedir la constancia de candidata electa a Beatriz Elena Paredes Rangel.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada en el juicio al rubro identificado, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia hechas valer por los órganos partidistas responsables, en sendos informes circunstanciados, así como por la tercera interesada en su escrito de comparecencia, por ser su examen preferente, ya que atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación.

Al respecto cabe precisar que se hicieron valer como causales de improcedencia las siguientes:

- 1. Falta de definitividad de los actos impugnados.**
- 2. Extemporaneidad.**

1. Falta de definitividad de los actos impugnados.

Cabe advertir que el Magistrado Instructor consideró, en el acuerdo de admisión de la demanda que motivó el juicio que se resuelve, reservar el análisis del requisito de procedibilidad relativo a la definitividad del acto impugnado, dado que el ciudadano actor aduce promover *per saltum* el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

A juicio de esta Sala Superior, la promoción *per saltum* del juicio en que se actúa, está justificada como se expone a continuación.

Esta Sala Superior ha sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/2001, consultable a fojas doscientas treinta y seis a doscientas treinta y ocho, de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos

SUP-JDC-440/2012

o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

En la especie, la pretensión del actor, consiste en que se reponga el procedimiento interno de selección de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional y se revoque el acuerdo de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, del citado partido político, en la que se determinó, entre otras cosas, expedir a la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, la constancia como candidata electa al mencionado cargo de elección popular.

Ahora bien, el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, establece los medios de impugnación procedentes para controvertir los actos relacionados con el procedimiento de selección de candidatos, a saber, el recurso de inconformidad y el recurso de apelación.

Así es, el recurso de inconformidad es el medio de impugnación partidista, previsto en la normativa del Partido Revolucionario Institucional, por el que se pueden controvertir ante la Comisión de Justicia Partidaria del aludido partido político en el Distrito Federal, los actos derivados del procedimiento de selección de candidatos, emitidos por la Comisión de Procesos Internos de la citada entidad federativa, por su parte, el recurso de apelación constituye una segunda instancia, por la que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, conoce de las impugnaciones que se promuevan para controvertir las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad, para ambos medios de impugnación está previsto el plazo de setenta y dos horas para resolver. A

continuación, para mayor claridad, se transcribe la normativa atinente.

**REGLAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Artículo 5°. El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:

I. El recurso de Inconformidad, procede en los siguientes casos:

a. Para garantizar la legalidad **en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;**

b. **De los** dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Serán competentes para conocer, sustanciar y resolverlo las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, cuando el acto **recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito municipal, delegacional, Estatal o del Distrito Federal conforme a los Estatutos;** y

c. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria en tratándose de actos reclamados que sean emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos;

[...]

III. El recurso de Apelación para impugnar las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad, del que conocerá, sustanciará y resolverá la Comisión Nacional de Justicia Partidaria;

[...]

Artículo 64.- El trámite y resolución del recurso de Inconformidad se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.

Los recursos de inconformidad serán resueltos por Comisión competente dentro de las setenta y dos horas siguientes después de su admisión, la cual deberá hacerse **inmediatamente** a su presentación.

SUP-JDC-440/2012

[...]

Artículo 77.- El trámite y resolución del recurso de Apelación se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.

La Comisión Nacional de Justicia Partidaria deberá resolver la apelación dentro de las setenta y dos horas siguientes después de su admisión, la cual deberá hacerse inmediatamente a su presentación.

Ahora bien, en este orden de ideas, en la legislación electoral del Distrito Federal, está previsto el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el cual es procedente para controvertir, entre otros actos, los emitidos por los órganos de los partidos políticos, cuando el ciudadano considere que se vulnera su derecho a participar en el procedimiento interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

De ahí que en el caso que se resuelve, se advierte que en principio sería procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, del cual conoce el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual se debe promover dentro del plazo de cuatro días contado a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto reclamado o de que le hubiere sido notificado.

LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 16. Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día

siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable. En todos los demás casos, los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los ocho días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Artículo 96. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos será promovido por los ciudadanos con interés jurídico en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

Finalmente, a fin de controvertir la sentencia que dictara el Tribunal Electoral del Distrito Federal, sería procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, la materia de la *litis*, consiste en determinar la validez o nulidad, entre otros, del acuerdo de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, por el que declaró la validez del procedimiento de interno de selección de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el periodo constitucional dos mil doce-dos mil dieciocho, y se ordenó expedir la constancia de candidata electa a Beatriz Elena Paredes Rangel.

En ese sentido, se debe tener en consideración que de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos

SUP-JDC-440/2012

Electoral del Distrito Federal, el plazo previsto para el registro de candidatos para Jefe de Gobierno, ante los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento electoral local, en el que se elige al Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, en el Distrito Federal, transcurre del dos al ocho de abril del año de la elección, como se transcribe a continuación.

Artículo 298. Los plazos y órganos competentes para recibir las solicitudes de registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

- I. Para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, del 2 al 8 de abril, por el Consejo General;

[...]

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado está justificada la promoción *per saltum*, teniendo en cuenta las cuatro instancias previstas, en la normativa partidista y en la legislación electoral tanto del Distrito Federal como en el ámbito federal, así como la etapa que se desarrolla actualmente en el procedimiento electoral local en el Distrito Federal, ya que la improcedencia del juicio al rubro indicado, por falta de definitividad del acto controvertido, podría implicar una merma en los derechos que el ahora demandante aduce vulnerados.

Por lo expuesto, es que se concluye que es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer consistente en la falta de definitividad del acto impugnado.

2. Extemporaneidad. A juicio de esta Sala Superior es **infundada** la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque como se precisó en el considerando que antecede los actos impugnados son:

a) *“Convocatoria para la selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el período constitucional 2012-2018”*, emitida el veintisiete de enero de dos mil doce.

b) *“Dictamen de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal por el que se niega registro como precandidato al ciudadano Rogelio Javier Audiffred Narváez en el proceso interno de selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el periodo constitucional 2012-2018”*, de fecha doce de febrero de dos mil doce.

c) *“Acuerdo de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal por el que se declara la validez del proceso interno de selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el período constitucional 2012-2018”*, dictado el catorce de marzo de dos mil doce.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos no obra constancia en la que se acredite fehacientemente la notificación o publicidad de los actos impugnados.

En consecuencia se debe tener por oportuna la presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque el actor manifiesta en su escrito de demanda haber tenido conocimiento

SUP-JDC-440/2012

de los actos impugnados el viernes dieciséis de marzo de dos mil doce, por tanto, el plazo de cuatro días, legalmente previsto para impugnar, transcurrió del sábado diecisiete al martes veinte de marzo del año en curso; toda vez que para efecto del cómputo se deben tener todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el acto impugnado está vinculado con el procedimiento electoral que se desarrolla actualmente en el Distrito Federal.

En consecuencia, como el escrito de demanda fue presentado, ante la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, el diecisiete de marzo del año que transcurre, se promovió dentro del plazo legal, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto es aplicable la *ratio essendi* de la tesis relevante VI/99, consultable a páginas setecientas ochenta y tres a setecientas ochenta y cuatro, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen intitulado "Tesis", Tomo I, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la

recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutive de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.

CUARTO. Resumen de conceptos de agravio. Los conceptos de agravio que el actor hace valer en su escrito de demanda, a fin de controvertir los acuerdos mencionados son en esencia los siguientes:

1. A fin de controvertir la convocatoria, el actor aduce que en la misma se debió señalar, en congruencia con el Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, que el requisito para ser registrado precandidato, relativo a los apoyos con los que deben contar los aspirantes, no pueden ser mayores al 25 % (veinticinco por ciento), de la estructura territorial del partido, los sectores, los consejeros políticos, y/o el 10% (diez por ciento) de los afiliados.

Al respecto argumenta, que el artículo 188 del Estatuto del citado partido político, establece que los porcentajes de apoyo en ningún caso podrán ser mayores al veinticinco por ciento de la estructura territorial, de los sectores y de los consejeros políticos, ni mayor a 10 % (diez por ciento) en el caso de los afiliados.

SUP-JDC-440/2012

No obstante en la convocatoria impugnada, se omitió establecer tal limitante, y en consecuencia se pretendió que los porcentajes de apoyo fueran precisamente veinticinco y diez por ciento, en cada caso.

Lo anterior, a juicio del actor, permitió que de forma indebida se solicitó y se otorgó el registro como precandidatos a Beatriz Elena Paredes Rangel y Armando Tonatiuh González Case, pues ellos contaban con apoyos mayores a los permitidos conforme a la normativa del partido, siendo en el caso, que los apoyos estaban “*cooptados*”, por esos dos aspirantes en un 100 % (cien por ciento).

2. Por lo que hace a la impugnación del dictamen de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, por el que se le negó el registro como precandidato al actor, argumenta lo siguiente.

-Que en el dictamen por el que se le negó el registro como precandidato, se concluyó que no cumplió el requisito relativo a contar con los apoyos necesarios, pues las organizaciones que otorgaron el mismo al aspirante no estaban “*legitimados*” para hacerlo, por lo que no eran válidos, sin tomar en consideración lo relativo a la asistencia de un “*contingente de más de quinientos afiliados*” que dio su apoyo al ahora actor, el día que presentó su solicitud de registro en las oficinas del partido político.

-Que indebidamente se le negó el registro como precandidato, pues el órgano partidista responsable consideró que no cumplía el requisito previsto en el inciso j) de la base

sexta de la convocatoria, consistente en acreditar haber sido dirigente del Partido Revolucionario Institucional, no obstante afirma el actor que en la “*Cartilla del Militante*”, que exhibió al momento de solicitar su registro, consta que sí fue dirigente del partido político al haber ocupado los cargos de “*Coordinador Juvenil de la C.N.O.P. en el Estado de Oaxaca*”, “*Director de Acción Social del Movimiento Juvenil Revolucionario del PRI en el Estado de Oaxaca*”, “*Secretario de Actas y Acuerdos del Movimiento Juvenil Revolucionario del PRI en el Estado de Oaxaca*”, y “*Oficial Mayor del C.D.E. del Estado de Chiapas*”, de ahí lo ilegal del dictamen controvertido.

-Finalmente afirma que en el dictamen se determinó que el actor no cumplía los requisitos previstos en los artículos 122, párrafo sexto, apartado c), base segunda, fracción I, segundo párrafo y 130, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es indebido, pues el primero de los artículos citados, no establece como requisito para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, haber sido dirigente de un partido político; y por lo que hace al artículo 130 es inaplicable pues el suscrito no es un “*ministro religioso*”.

3. A fin de controvertir el acuerdo por el que se declaró la validez del procedimiento de interno de selección de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el periodo constitucional dos mil doce-dos mil dieciocho, y se ordenó expedir la constancia de candidata electa a Beatriz Elena Paredes Rangel, expone los siguientes argumentos.

Que el acuerdo es ilegal y se debe revocar, porque el órgano partidista responsable, otorgó el registro como

SUP-JDC-440/2012

precandidata a Beatriz Elena Paredes Rangel, sin que acreditara con documento idóneo el requisito relativo a la residencia efectiva en el Distrito Federal durante cinco años ininterrumpidos.

Al respecto, aduce el enjuiciante que tal requisito, en términos del artículo 299, fracción II, inciso a) y de la base sexta de la convocatoria por la dio inicio el procedimiento de selección interno de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se debe acreditar con el certificado de residencia que emita la Dirección General Jurídica y de Gobierno de cada una de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Siendo en el caso que Beatriz Elena Paredes Rangel pretendió acreditar su residencia en el Distrito Federal, con un acta notarial en la que se hace constar que teniendo a la vista diversos documentos y haber recibido el testimonio de varias personas, se presume que la mencionada ciudadana tiene una residencia ininterrumpida en el Distrito Federal de más de diez años.

Por tanto, al no haber acreditado con documento idóneo emitido por autoridad competente, el requisito relativo a la residencia, se debe revocar el acuerdo por el que se declaró la validez del procedimiento de interno de selección de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el periodo constitucional dos mil doce-dos mil dieciocho, y se ordenó expedir la constancia de candidata electa a Beatriz Elena Paredes Rangel.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados en orden distinto al expuesto en su demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere agravio alguno al enjuiciante.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En primer término, se analizarán los conceptos de agravio dirigidos a controvertir la convocatoria por la que dio inicio el procedimiento interno de selección de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que postulará ese partido político para el periodo dos mil doce-dos mil dieciocho.

En segundo lugar se analizarán los argumentos por los que el actor controvierte el dictamen por el que se negó al actor

SUP-JDC-440/2012

el registro como precandidato en el procedimiento de selección interno de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Finalmente se resolverá aquellos argumentos con los que se impugna el Acuerdo por el que se declaró la validez del procedimiento de interno de selección de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el periodo constitucional 2012-2018, y se ordenó expedir la constancia de candidata electa a Beatriz Elena Paredes Rangel.

Lo anterior, en atención al orden en que se llevaron a cabo cada uno de los actos impugnados, durante el desarrollo del procedimiento interno de selección de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional.

A) Conceptos de agravio dirigidos a controvertir la “Convocatoria para la selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el período constitucional 2012-2018”.

Por lo que hace a los argumentos del actor, dirigidos a controvertir la convocatoria para participar en el procedimiento interno de selección de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a juicio de esta Sala Superior son **inoperantes**, como se expone a continuación.

En primer lugar, se debe precisar que el procedimiento interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional es un acto complejo, que se integra por diversos actos concatenados, llevados a cabo por los distintos participantes y órganos partidistas que intervienen en el mismo.

En el caso del análisis de la convocatoria impugnada, así como del “Manual de Organización” del procedimiento interno de selección, se advierte en esencia que tal procedimiento constó de las siguientes etapas.

-Emisión de la convocatoria, por parte del Comité Ejecutivo Nacional, para participar en el procedimiento interno de selección de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal –veintisiete de enero de dos mil doce-.

-Recepción de solicitudes de registro de los aspirantes,- once de febrero de dos mil doce-.

- Emisión de los dictámenes por parte de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, sobre aceptación o negativa de registro como precandidatos-doce de febrero de dos mil doce-.

-Declaratoria de validez del procedimiento de selección interno de candidatos y la entrega de la constancia como candidato electo.

Conforme a la convocatoria, y en razón de que durante el desarrollo del procedimiento de selección de candidato, quedó vigente el registro de un solo precandidato, dada la declinación de uno de los precandidatos registrados, la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, el veinticuatro de marzo de dos mil doce, declaró la validez del procedimiento, ordenó la entrega de la constancia como candidata electa a la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel y dio por concluido el procedimiento interno de selección.

SUP-JDC-440/2012

De lo anterior se advierte que durante el desarrollo del procedimiento de selección de candidatos, se llevaron a cabo distintas etapas, las cuales fueron adquiriendo definitividad una vez concluida cada una de ellas, a fin de dar certeza a los actores en el procedimiento.

En este contexto, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el veintisiete de enero de dos mil doce, emitió la *“Convocatoria para la selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el período constitucional 2012-2018”*.

Ahora bien, el actor solicitó su registro como precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Expuesto lo anterior, se arriba a la conclusión de que el enjuiciante aceptó las normas previstas en la convocatoria, pues presentó su solicitud de registro como precandidato, en términos de la misma, sin controvertir la misma en momento alguno.

Por tanto, si el actor consideraba que el requisito previsto en la convocatoria para ser registrado precandidato, relativo a los apoyos con los que deben contar los aspirantes, no pueden ser mayores al 25 % (veinticinco por ciento), de la estructura territorial del partido, los sectores, los consejeros políticos, y/o el 10% (diez por ciento) de los afiliados, no era conforme a lo previsto en el Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, debió impugnar en su oportunidad la citada convocatoria, sin que sea conforme a Derecho que ahora controvierta ese acto,

después de haberse sometido voluntariamente a las reglas establecidas en tal convocatoria.

En efecto, de la revisión de las constancias de autos, así como de lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, se advierte que se sometió a las reglas de la convocatoria de veintisiete de enero de dos mil doce, a pesar de que en ese momento era oportuno controvertirla, de ahí la conclusión de que consintió las bases contenidas en esa convocatoria, que no puede controvertir hasta este momento.

En consecuencia, el enjuiciante no puede, so pretexto de impugnar el registro de otra ciudadana, como precandidata a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, hacer valer conceptos de agravio, a fin de controvertir un acto que aceptó y consintió de manera tácita al no haber impugnado, en tiempo y forma, la aludida convocatoria.

Por lo anterior, es inconcuso que los conceptos de agravio son **inoperantes**, de ahí que se deba confirmar la convocatoria por la que dio inicio el procedimiento interno de selección de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional.

B) Conceptos de agravio dirigidos a controvertir el *“Dictamen de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal por el que se niega registro como precandidato al ciudadano Rogelio Javier Audiffred Narváez en el proceso interno de selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el periodo constitucional 2012-2018”*.

SUP-JDC-440/2012

En primer lugar, a juicio de esta Sala Superior, es **inoperante** el concepto de agravio en el que el actor aduce que en el dictamen por el que se le negó el registro como precandidato, se concluyó que no cumplió el requisito relativo a los apoyos, pues las organizaciones que otorgaron el mismo al aspirante no estaban “*legitimados*” para hacerlo, por lo que no eran válidos, como se explica a continuación.

En el dictamen de la Comisión de Procesos Internos en el Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, por el que se le negó el registro como precandidato al ahora actor, el cual obra en los autos del expediente del juicio que se resuelve, en específico en el considerando VII, inciso p), se determinó lo siguiente.

[...]

p) Presenta documentos con los cuales pretende acreditar los apoyos a los que se refiere la Base Quinta de la Convocatoria, consistentes en los respaldos de la Secretaría de Regularización Agraria del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional Campesina, de la Confederación Revolucionario de los Pueblos Mixtecos Oaxaqueños, A.C., de la Asociación Nacional Revolucionario “General Leandro Valle”, A.C., de la Organización Nacional de Civiles y Militares en Activo, A.C. Fuerza México, de la Confederación Nacional Revolucionaria de los Pueblos Dinámicos de México, A.C., de la Organización Adherente “Pensamiento Progresista por la República, A.C.”, y del ciudadano Onosandro Trejo Cerda, quien se ostenta como consejero político nacional, suscritos por los ciudadanos Julio Pablo Gabriel, Cipirano Martínez Villar, Porfirio Flores Ramírez, Alberto Espinosa Ramírez, Zenen Ávila Elena y Onosandro Trejo Cerda, respectivamente, organizaciones y consejero político que no se encuentran legitimados para otorgar apoyo alguno a los aspirantes a participar en el proceso interno de selección y postulación de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo previsto en la Base Quinta de la Convocatoria, además en términos del oficio de fecha 09 de febrero de 2012 suscrito por el Licenciado José Eduardo Chávez Flores, Secretario de Organización del Comité Directivo del Distrito Federal, los únicos dirigentes

acreditados como coordinadores de los Sectores Agrario, Obrero y Popular son el Diputado Emiliano Aguilar Esquivel, el Senador Carlos Humberto Aceves del Olmo y el Diputado Gilberto Sánchez Osorio, respectivamente, y los coordinadores acreditados por el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, el Frente Juvenil Revolucionario y la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria son el Diputado Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, la Diputada Alicia Virginia Téllez Sánchez, el Diputado Israel Betanzos Cortés y el Licenciado Juan Manuel Hoffmann Calo, respectivamente; los por lo que dichos apoyos no se considerarán válidos para efectos del registro del solicitante; con lo que no se cumple los extremos previstos por los artículos 187, fracción III, y 188 de los Estatutos y la Base Sexta, inciso p), de la Convocatoria; y
[...]

De lo anterior se advierte que el órgano partidista responsable, consideró que el ahora actor no cumplió el requisito para ser registrado como precandidato del partido político a un cargo de elección popular, previsto en los artículos 187, fracción III, y 188 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, y en la base sexta de la convocatoria, consistente en contar con el apoyo de diferentes órganos del citado instituto político, toda vez que los distintos sujetos y organizaciones que lo habían brindado, no estaban legitimadas para otorgarlos.

Al respecto se debe precisar que en términos del Estatuto y de la convocatoria mencionada, corresponde a los siguientes sujetos, otorgar los apoyos a los aspirantes a precandidatos a cargos de elección popular:

- 25% (veinticinco por ciento) de la estructura territorial; y/o
- 25% (veinticinco por ciento) de los sectores; y/o el Movimiento Territorial, la Organización Nacional de Mujeres Priistas, el Frente Juvenil Revolucionario y Unidad Revolucionaria; y/o
- 25% (veinticinco por ciento) de consejeros políticos; y/o el

SUP-JDC-440/2012

- 10% (diez por ciento) de afiliados inscritos en el Registro Partidario.

En términos del Estatuto, tales apoyos no pueden exceder los porcentajes mencionados.

Ahora bien, en la página trece de su escrito de demanda, el actor afirma que los apoyos de los sujetos previstos en la normativa, estaban “cooptados”, por solo dos aspirantes en un cien por ciento, por lo que el pretendió acreditar tal requisito con el apoyo de otras organizaciones.

A juicio del órgano partidista responsable, los apoyos brindados por tales organizaciones, al provenir de sujetos no legitimados de conformidad con la normativa partidista, no son validos para acreditar el requisito correspondiente, por lo que determinó negar el registro al actor como precandidato.

En este orden de ideas, se debe precisar que en su escrito de demanda, el actor no argumenta ni demuestra con algún elemento de convicción, que los sujetos que afirma sí le otorgaron su apoyo, sean de los legitimados conforme al Estatuto del Partido Revolucionario Institucional y la convocatoria correspondiente.

En efecto del análisis de los distintos conceptos de agravio hechos valer por el actor, así como de las pruebas que aporta, a juicio de esta Sala Superior, no existen elementos suficientes para tener por acreditado que las organizaciones, que a dicho del actor, le brindaron su apoyo como aspirantes, deban ser consideradas como legitimadas en términos de la normativa del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, la afirmación que hace el enjuiciante, en el sentido de que el órgano partidista responsable no tomó en consideración lo relativo a la asistencia de un “*contingente de más de quinientos afiliados*” que le otorgaron su apoyo, el día que presentó su solicitud de registro como precandidato en las oficinas del partido político.

Tal afirmación, a juicio de este órgano jurisdiccional es **infundada**, porque contrario a lo que afirma el actor, el órgano partidista responsable no tenía el deber de tomar en consideración el hecho de que al momento de la presentación de la solicitud de registro como precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, un contingente de militantes acompañaran al actor a las oficinas del partido político.

En efecto, de conformidad con la base quinta de la “*Convocatoria para la selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el período constitucional 2012-2018*”, los apoyos debían ser suscritos por quienes lo otorgaran, de ahí que el deber de la multicitada Comisión de Procesos Internos, era el de revisar y tomar en consideración los documentos que exhibieran los aspirantes, con los que se acreditara el apoyo obtenido, y no la circunstancia de hecho de que al enjuiciante lo haya acompañado un conjunto de militantes el día que presentó su solicitud de registro.

En consecuencia es inoperante el concepto de agravio del enjuiciante, pues el órgano partidista sólo tenía el deber de tomar en consideración el apoyo que se acreditara con la

SUP-JDC-440/2012

suscripción correspondiente, y no el hecho de en las oficinas del partido se haya presentado un contingente de militantes, pues no era la forma prevista en la convocatoria, para que los precandidatos acreditaran el apoyo de la militancia partidista.

Por otra parte, es **inoperante** el argumento del actor, en el que manifiesta que indebidamente se le negó el registro como precandidato, pues el órgano partidista responsable consideró que no cumplía el requisito previsto en el inciso j) de la base sexta de la convocatoria, consistente en acreditar haber sido dirigente del Partido Revolucionario Institucional, no obstante que en la *“Cartilla del Militante”*, que exhibió al momento de solicitar su registro, consta que sí fue dirigente del partido al haber ocupado los cargos de *“Coordinador Juvenil de la C.N.O.P. en el Estado de Oaxaca”*, *“Director de Acción Social del Movimiento Juvenil Revolucionario del PRI en el Estado de Oaxaca”*, *“Secretario de Actas y Acuerdos del Movimiento Juvenil Revolucionario del PRI en el Estado de Oaxaca”*, y *“Oficial Mayor del C.D.E. del Estado de Chiapas”*.

Tal concepto de agravio es **inoperante**, pues como se explicó, en razón de que el actor no demostró haber obtenido los apoyos por parte de órganos legitimados al interior del partido político y considerar conforme a Derecho, lo resuelto por la Comisión de Procesos Internos en el Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de haber negado el registro al ahora actor, el actor no puede alcanzar su pretensión de que se revoque el dictamen por el que le fue negado su registro como precandidato.

Lo anterior, porque con independencia de lo fundado o infundado del concepto de agravio, lo cierto es que al no haber acreditado el requisito relativo a haber obtenido el apoyo por parte de los órganos del partido legitimados para ello, como ha quedado precisado, a juicio de esta Sala Superior, se debe confirmar la negativa.

En efecto, dado que el actor no cumplió uno de los requisitos previstos en la convocatoria, a juicio de esta Sala Superior fue conforme a Derecho, que se le haya negado el registro, en consecuencia el concepto de agravio resulta inoperante, pues el enjuiciante no puede alcanzar su pretensión, pues no puede ser registrado como precandidato.

Finalmente, a juicio de este órgano jurisdiccional, es **inoperante** el concepto de agravio en el que el actor aduce que es indebido que el órgano partidista haya fundamentado su dictamen, entre otros preceptos, en los artículos 122, párrafo sexto, apartado c), base segunda, fracción I, segundo párrafo y 130, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no son aplicables al caso.

Lo anterior es así, porque con independencia de que los artículos sean aplicables o no al caso, lo cierto es que el resto de los fundamentos citados por el órgano partidista responsable, así como las consideraciones del mismo, siguen rigiendo el acto impugnado, pues como se explicó con anterioridad, los conceptos de agravio del actor son insuficientes para revocar el dictamen de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal del Partido

SUP-JDC-440/2012

Revolucionario Institucional, por el que negó el registro al actor como precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En consecuencia, se debe confirmar el dictamen de la mencionada Comisión por la que negó el registro como precandidato al ahora actor.

C) Conceptos de agravio dirigidos a controvertir el “Acuerdo de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal por el que se declara la validez del proceso interno de selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el período constitucional 2012-2018”.

Finalmente, se analiza el concepto de agravio del enjuiciante dirigido a controvertir el acuerdo de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, por el que se declaró la validez del procedimiento de interno de selección de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el periodo constitucional dos mil doce-dos mil dieciocho, y se ordenó expedir la constancia de candidata electa a Beatriz Elena Paredes Rangel.

Al respecto, argumenta el enjuiciante que el acuerdo es ilegal y se debe revocar, porque el órgano partidista responsable otorgó el registro como precandidata a Beatriz Elena Paredes Rangel, sin que acreditara con documento idóneo emitido por autoridad competente, el requisito relativo a la residencia efectiva en el Distrito Federal durante cinco años ininterrumpidos.

En concepto de esta Sala Superior, los citados argumentos son **inoperantes**, toda vez que, como ha quedado precisado en esta misma ejecutoria, Rogelio Javier Audiffred

Narváez no acreditó haber cumplido todos los requisitos previstos en la convocatoria correspondiente, para obtener su registro como precandidato de ese instituto político, a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el período constitucional 2012-2018.

En efecto, como ha quedado analizado, en el inciso B), de este mismo considerando, se debe confirmar el *“Dictamen de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal por el que se niega registro como precandidato al ciudadano Rogelio Javier Audiffred Narváez en el proceso interno de selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el periodo constitucional 2012-2018”*, en tanto que el ahora actor no acreditó su ilegalidad.

En este sentido, es claro que si el ahora actor no cuenta con registro como precandidato al Gobierno del Distrito Federal, carece de interés jurídico para controvertir el ***“Acuerdo de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal por el que se declara la validez del proceso interno de selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el período constitucional 2012-2018”***, porque de ninguna manera se podría restituir al ahora actor de algún derecho sustancial, de ahí que estos conceptos de agravio resulten inoperantes.

Lo anterior, no obstante que en principio se consideró que el actor tiene interés jurídico debido a que presentó su solicitud de registro como precandidato en el procedimiento interno de selección de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional, ya que adujo violación a su derecho a ser precandidato en el procedimiento en el que participó.

SUP-JDC-440/2012

Esto es así, toda vez que, como ha quedado precisado, el actor no acreditó ante esta instancia jurisdiccional haber cumplido los requisitos para obtener su registro como precandidato, por lo que es claro que, cualquier determinación en cuanto a la validez del procedimiento o respecto del registro de otro precandidato al mencionado cargo de elección popular no podría afectar su interés jurídico, porque no cuenta con un derecho sustancial que pueda ser restituido.

Sobre el interés jurídico, Hernando Devis Echandía, en su obra intitulada "Teoría General del Proceso", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página doscientas cincuenta y una, afirma que es el interés sustancial subjetivo, concreto, serio y actual, que debe tener el demandante, para ser titular del derecho procesal de exigir del juez una sentencia de fondo o mérito, que resuelva sobre las pretensiones formuladas en cualquier proceso.

Por su parte, Ugo Rocco, en su libro "Derecho Procesal Civil", segunda edición, Editorial Porrúa y Cía., México, Distrito Federal, del año mil novecientos cuarenta y cuatro, páginas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta, sostiene que el interés jurídico —al que denomina *interés en obrar* y que divide en material o primario y procesal, abstracto o secundario—, consiste en poner en movimiento la actividad de los órganos jurisdiccionales, siendo el segundo de relevancia para la resolución de las controversias que se sometan a esos órganos, por ser el presupuesto de una sentencia favorable.

De ahí que se entienda que el interés jurídico es aquel que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo —

público o privado— **que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.**

En efecto, para la existencia del interés jurídico se deben reunir los siguientes elementos: **1)** la existencia de un interés exclusivo, actual y directo; **2)** el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y **3)** que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular, para exigir del obligado la satisfacción de ese interés, mediante la prestación debida.

Ahora bien, por regla, el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional **es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, **lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.**

El criterio mencionado ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 07/2002, consultable a fojas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JDC-440/2012

Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el patrimonio jurídico de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Por tanto, ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando **no existe**,

conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Precisado lo anterior, se puede concluir que el ahora actor carece de interés jurídico para controvertir el **“Acuerdo de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal por el que se declara la validez del proceso interno de selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el período constitucional 2012-2018”** en función de que no tiene el carácter de precandidato, por lo que la validez del procedimiento interno y la postulación de Beatriz Elena Paredes Rangel, en modo alguno podría afectar al actor.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que el actor tampoco tiene interés jurídico para controvertir el acto impugnado en su calidad de militante, en razón de lo siguiente.

Esto es así, ya que de la lectura del Estatuto y la Reglamentación interna del aludido partido político, se advierte un sistema normativo que exige que, para estar en aptitud de impugnar los acuerdos, disposiciones, así como las decisiones legales y estatutarias los militantes, deben tener interés jurídico.

Así, se tiene que el Estatuto del Partido Revolucionario Institucional dispone lo siguiente:

Artículo 16. La Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional emitirá, para el mejor ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones de los miembros del Partido, los siguientes instrumentos normativos:

I. Reglamento del Consejo Político Nacional;

SUP-JDC-440/2012

- II. Reglamento Interior de las comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria;
 - III. Reglamento de Estímulos y Reconocimientos;
 - IV. Reglamento de Sanciones;
 - V. Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos;
 - VI. Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos;
 - VII. Reglamento de Medios de Impugnación;
 - VIII. Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas;
 - IX. Reglamento de las Organizaciones Adherentes;
 - X. Acuerdo General de Financiamiento; y
 - XI. Los demás que sean necesarios.
- La reglamentación del Código de Ética Partidaria es facultad del Consejo Político Nacional.

Artículo 58. Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

[...]

IV. Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;

[...]

Artículo 209. El Partido Instrumentará(sic) un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones y resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento, en los términos de los presentes Estatutos y de los instrumentos normativos del Partido.

REGLAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

De la Improcedencia y el Sobreseimiento

Artículo 23.- Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

[...]

Artículo 80.- El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante sólo podrá ser promovido por militantes del Partido que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

De lo anterior, no se advierte que los militantes puedan impugnar de forma abierta los actos y disposiciones que emita el partido político, sino que, se requiere que causen al militante un agravio personal y directo, ya que el propio Estatuto dispone que para ejercer el derecho para interponer las quejas o juicios se deben observar los requisitos previstos en la reglamentación interna, entre los cuales está, el tener interés jurídico.

En consecuencia, los conceptos de agravio en los cuales controvierte el registro de la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, como precandidata en el procedimiento interno de selección de candidato del Partido Revolucionario Institucional para la elección de jefe de gobierno del Distrito Federal, no pueden ser analizados porque el actor no tiene interés jurídico, de ahí que se consideren inoperantes.

Por tanto, lo procedente es confirmar el *“Acuerdo de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal por el que se declara la validez del proceso interno de selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el período constitucional 2012-2018.”*

Finalmente, en razón de que mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, dictado por el Magistrado Instructor en el juicio al rubro indicado, se reservó a la Sala Superior, para que en actuación colegiada, determinara lo que en Derecho correspondiera, respecto a la petición que formula el actor en su escrito de demanda, de que se requiera a la Comisión de Procesos Internos en el Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, la prueba documental consistente en el *“Informe que rinda la responsable Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal respecto del Notario Público que*

SUP-JDC-440/2012

hubiere dado fe del acto de registro de precandidatos del proceso interno de selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal que se llevó a cabo el 11 de febrero de 2012 en las oficinas del partido y en su caso exhiba el acta notarial circunstanciada correspondiente.”, este órgano jurisdiccional se avoca al estudio correspondiente.

A juicio de esta Sala Superior, no se admite tal elemento de prueba en razón de que resulta innecesaria por lo siguiente.

Esto es así, ya que el actor pretende demostrar con esa prueba, que reúne el requisito previsto en la convocatoria consistente, en contar con los apoyos de distintos órganos del partido político al pertenece, a fin de ser registrado como precandidato, sin embargo, como quedó precisado en párrafos anteriores, el actor no cumplió tal requisito, de ahí que con su desahogo no alcanzaría su pretensión.

En consecuencia al resultar infundados e inoperantes todos los conceptos de agravio del actor, lo procedente es confirmar los acuerdos impugnados.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la *“Convocatoria para la selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el período constitucional 2012-2018”*, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se **confirma** el *“Dictamen de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal por el que se niega registro como precandidato al ciudadano Rogelio Javier Audiffred Narváez en el proceso interno de selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el periodo constitucional 2012-2018”*.

TERCERO. Se **confirma** el *“Acuerdo de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal por el que se declara la validez del proceso interno de selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el período constitucional 2012-2018”*, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, ambos del Partido Revolucionario Institucional, **personalmente** a la tercera interesada, en el domicilio señalado en su ocurso de comparecencia; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-440/2012

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO